

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL

Demandante: JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ
Demandado: -DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA.
-PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ
Asunto: DEMANDA

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ, mayor y vecino del municipio de Puerto Carreño, Vichada, identificado con cedula de ciudadanía numero 86.081.034 expedida en Villavicencio, y tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de ciudadano y elector del departamento de Vichada, me permito impetrar **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL** consagrada en los artículos 137 y 139 del C.P.A.C.A, fundada en la causal del numera 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, en contra del diputado electo **PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ**, con el fin de que se declare la NULIDAD PARCIAL del ACTO DE ELECCIÓN, ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023, por medio del cual se declaró la elección del DIPUTADO **ITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570.

PARTES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

- **JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ**, identificado con CC 86.081.034, Tarjeta profesional 283.744 del Consejo Superior de la Judicatura, **Dirección:** Carrera 8 No. 20 – 40 Barro Arturo Bueno, Puerto Carreño – Vichada, **E-mail:** john.benitezd@gmail.com - **Cel.** 321 901 75 72.

DEMANDADOS:

- **PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570, **Dirección:** (Laboral) Av. Orinoco Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, en Puerto Carreño Vichada, **E-mail:** andybelv@hotmail.com - **Cel.** 3504510782.

PRETENSIONES

1. **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del acta de escrutinio del 07 de noviembre de 2023, expedida por la **COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA**, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, por medio de la cual, los delegados del Consejo Nacional

Electoral declararon la elección y se ordenó la expedición de la respectiva credencial del diputado del MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO" PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570.

2. *Se ordene la cancelación de la credencial E-28, de declaratoria de elección del diputado PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570*

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

1. El pasado 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones de autoridades locales en todo el territorio nacional.
2. En dicha contienda electoral el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ se postuló al cargo de diputado del departamento de Vichada por el *MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"*.
3. El señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ, con anterioridad pertenecía al partido político CENTRO DEMOCRÁTICO, colectividad a la cual no renunció antes de afiliarse al *MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"*.
4. El *MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"* por el cual se postuló el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ y con el cual obtuvo una curul como diputado del departamento de Vichada, efectuó coalición denominada VICHADA RENACE UNIDO, por medio de la cual se postuló como candidato a la gobernación de vichada al señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, coalición conformada por los partidos LIBERAL COLOMBIANO, ALIANZA VERDE, *MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"* y MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.
5. No obstante, lo anterior el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ, violando la constitucional la ley y los estatutos de su partido, efectuó actos ciertos de apoyo al candidato del partido de la U, HECSON ALEXYS BENITO CASTRO quien resultó elegido como gobernador del departamento de Vichada, manifestación que fue confirmada por el mismo en la sesión de instalación de la asamblea departamental del 1 de enero de 2024, en donde manifestó que había apoyado al actual gobernador votando por él.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **CAUSALES DE ANULACIÓN Y NORMAS SUPERIORES VIOLADAS**

Las causales de anulación electoral invocadas son las contenidas en el numera 8 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 13, 40 y 107 de la Constitución Política; Artículo 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011.

Conforme al artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. Adams quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

Respecto a lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación 68001-23-33-000-2020-00015-01, estableció lo siguiente:

“El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción [...]”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual fue expedido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó en el artículo 275 lo siguiente:

“ARTICULO 275. *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

[...]

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...]”.

De manera que, la prohibición de pertenencia simultánea a más de una organización política, es decir, la doble militancia, se introdujo en el sistema político colombiano con el fin de fortalecer a los partidos y movimientos políticos y crear un régimen en donde se proscribe y sanciona el transfuguismo político.

Se trata así de un instituto que resulta ser el producto de la tensión que se presenta entre la libertad concedida a los ciudadanos para fundar, estructurar y hacer parte de organizaciones políticas y el principio de democracia representativa que exige de éstos una coherencia en su

actuar para el fortalecimiento de los partidos y movimientos a la base del republicanismo colombiano.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala de Sección ha reconocido, de forma pacífica, la existencia de 5 modalidades de doble militancia, así:

4.1. De la doble militancia en la modalidad de apoyo

[...]

Elemento subjetivo

El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cobija, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas.

Elemento objetivo

La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. Así, el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como “...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.”

Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, delimitando no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo

sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, la Sala ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden, en decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Judicatura explicó al respecto:

*“Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente **la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.**”*

De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones –presupuesto modal– que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado –presupuesto teleológico–.

Desde esta perspectiva, la Sala consideró, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, que las abstenciones atribuidas por la parte actora al Concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. En ese punto, la Sección expuso:

“Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado.”

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el diputado PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ de brindar apoyo mediante al voto

a candidato del partido de la U, traicionando las directrices de su propio partido constituyen la causal de nulidad que se le endilga.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Honorable Tribunal administrativo del Meta es competente para conocer en única instancia de esta demanda porque así lo determina el numeral 7º literal a) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, [...].”

Las pretensiones de la presente demanda de Nulidad Electoral no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia autentica de la declaratoria de elección, Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del día 7 de noviembre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DE VICHADA ELECCIÓN ASAMBLEA – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023.
2. Formularios E-28, Credencial de declaratoria de elección del diputado PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ.
3. Video de la sesión plenaria del 1 de enero de 2024, en donde en donde el diputado PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ confirmo que le había dado su apoyo mediante al voto a candidato del partido de la U.
4. Formulario E-26 de gobernación en donde se evidencia la filiación política del actual Gobernador del departamento.

Oficios:

1. Solicito respetuosamente OFICIAR al Partido CENTRO DEMOCRÁTICO, ubicado en la Calle 28b # 15 – 16 Bogotá – Colombia, Teléfono: (57) (601) 742 9336, E-mail: info@centrodemocratico.com, con el fin de que certifique

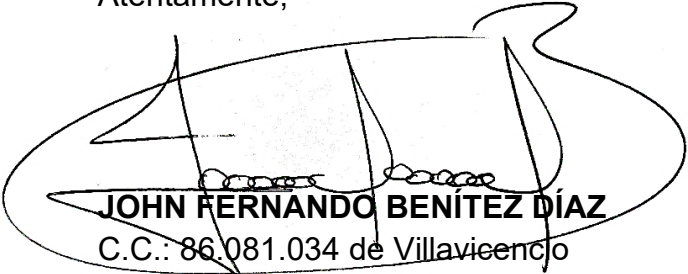
en que fecha presento renuncia a la militancia en dicho partido el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570.

2. Solicito respetuosamente OFICIAR al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia o "AICO" ubicado en la Carrera 7 # 21 – 73 Piso 2 Bogotá, Colombia, Teléfono: 312 5783615, Email: partidoaico@gmail.com, con el fin de que certifique en qué se afilio como militante de esa colectividad el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.007.023.570.
3. Así mismo solicito se oficie al Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia o "AICO" con el fin de que certifique la vigencia del acuerdo de coalición suscrito por ellos denominado VICHADA RENACE UNIDO, por medio de la cual se postuló como candidato a la gobernación de vichada al señor LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, a la gobernación de Vichada y remita copia de sus estatutos.
4. Solicito respetuosamente OFICIAR a la secretaria de la Asamblea Departamental de Vichada, ubicada en la Calle 18 con carrera 7 Centro edificio de La Asamblea Departamental, Teléfono Conmutador: 3213064202, Teléfono móvil: 3213064202 Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@asamblea-vichada.gov.co, con el fin de que certifique si el señor PITERSON RAFAEL BELTRAN VELEZ, efectuo las manifestaciones que se evidencian en el video que se adjunta como prueba, de ser afirmativa su respuesta que informe de que fecha es dicha sesión y allegue el acta de la misma.

ANEXOS

Me permito adjuntar lo relacionado en el acápite de pruebas.

Atentamente,



JOHN FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ
C.C.: 86.081.034 de Villavicencio
T.P.: 283.744 del C. S. de la J.